



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se rechazó la nulidad presentada y contra esta decisión se presentó recurso de reposición en subsidio apelación y falta pronunciación respecto del recurso de apelación y la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*Leonardo Quintero Ossa*  
**LEONARDO QUINTERO OSSA**  
Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N.º 0444

Radicado No. 666824003002-2022-00579-00 VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado)

SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS vs WILLIAM GARCIA HENAO, JENNY VIVIANA HENAO RIOS, CRISTIAN CAMILO TREJOS, HUMBERTO VALENCIA MARULANDA, JAIRO OROZCO GIRALDO, LINA MARIA CHICA, SANDRA OSORIO, KAREN GONZALEZ, SANDRA PATRICIABADILLO.

### **ASUNTO: RECURSO DE APELACION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN JULIAN CARVAJAL ESCOBAR, actuando en calidad de mandatario judicial de la parte demandada, en contra de la Providencia de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, Interlocutorio No. 0247, por medio del cual se rechaza nulidad y presentada.

### **ANTECEDENTES.**

Se trata de un VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado de menor cuantía, promovido por SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS contra WILLIAM GARCIA HENAO, JENNY VIVIANA HENAO RIOS, CRISTIAN CAMILO TREJOS, HUMBERTO VALENCIA MARULANDA, JAIRO OROZCO GIRLADO, LINA MARIA CHICA, SANDRA OSORIO, KAREN GONZALEZ, SANDRA PATRICIA BADILLO. La demanda fue presentada el 07 de octubre de 2022, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial y al no encontrarse reunidos los requisitos, de ley, de conformidad con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso se inadmitió la misma, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 y una vez subsanada la demanda, se procedió a admitirla el 09 de noviembre de dos mil veintidós; se ordenó correr traslado al demandado, y se le advirtió que para ser escuchados en el proceso debían consignar los cánones adeudados y los que se causen en el transcurso del mismo. Siguiendo el trámite procesal, se notificó de manera electrónica (conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022) por mensaje de datos a los demandados WILLIAM GARCIA HENAO, JENNY VIVIANA HENAO RIOS, CRISTIAN CAMILO TREJOS, HUMBERTO VALENCIA MARULANDA, JAIRO OROZCO GIRLADO, LINA MARIA CHICA, SANDRA OSORIO, KAREN GONZALEZ, SANDRA PATRICIA BADILLO, el día 18 de noviembre del 2022, quienes dentro del término concedido, no contestaron ni presentaron excepciones, por lo anterior, se procedió a dictar la respectiva Sentencia objeto de la presente.

## PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, Interlocutorio No. 0247, por medio del cual se rechaza nulidad y Sentencia de Restitución de Bien Inmueble de fecha trece (13) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

### PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer la Providencia de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, Interlocutorio No. 0247, por medio del cual se rechaza nulidad y a si es procedente conceder o no la apelación interpuesta.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La parte recurrente fundamenta su solicitud con base en los siguientes argumentos: *“Es pertinente indicar al despacho que dicha providencia, Auto Interlocutorio No. 0247 del 1 de Febrero de 2023, fue notificada en la pestaña de los estados del mes de Enero de 2023, encontrándose por segunda vez un error más en las notificaciones que realiza el despacho, lo anterior lo demuestro con pantallazo del micrositio de la Rama Judicial, lo cual desde ya genera una nulidad en la providencia atacada, pues se está notificando de forma errada el auto Interlocutorio No. 0247 del 1 de 1- Frente al primer punto que señala el despacho de que al momento de presentarse el señor William García Henao el día 5 de Diciembre de 2022, para preguntar por el número de cuenta bancaria en el cual debía consignar los cánones de arrendamiento y manifiesta el despacho en su providencia que “dentro del mismo no obraba aun la constancia de notificación” es completamente falso, pues si vemos con detenimiento las piezas procesales de las cuales está compuesta el expediente, podemos muy fácilmente ver que la abogada de la parte actora el día 23 de Noviembre de 2022 ya había enviado al juzgado los informes de notificación, como lo demuestro con correo electrónico enviado por la apoderada de la demandante No puede decir el despacho que para el día 5 de Diciembre de 2022 aun no obraba en el expediente las constancias de notificación personal más aun cuando la abogada de la parte demandante con el correo anteriormente enunciado adjuntó memorial desde el 23 de Noviembre de 2022 entregando las constancias de notificación al juzgado: Es por lo anterior que se insiste en que fue el despacho quien otorgo un nuevo término para contestar la demanda al señor WILLIAM GARCIA HENAO, incurriendo en un error el mismo juzgado sin percatarse que en el expediente ya lo habían notificado por correo electrónico, situación que genera una confianza legítima al demandado señor GARCIA HENAO, pues es el mismo juzgado quien le notifica nuevamente la demanda y le informa del nuevo término que tiene para dar contestación a la misma. Se incurrió por parte del juzgado en un defecto procedimental, el cual indujo en un error a la parte demandada, pues con todo lo anterior se viola el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la parte demandada no debe asumir la carga de la equivocación del juzgado, por lo tanto, es menester que el despacho garantice los derechos de la parte demandada.*

2- *Referente a la otra consideración del despacho por la cual manifiesta que rechaza el incidente de nulidad por no darle cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual reza “ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Pues no se está de acuerdo con lo anteriormente expuesto por el despacho, toda vez que no es aplicable para el caso en concreto más aun cuando el demandado William García Henao en ningún momento ha indicado que desconoció la providencia o que no se enteró de esta o de la notificación enviada por correo electrónico, el único motivo de discrepancia fue el nuevo término otorgado por el despacho teniendo en cuenta el acta de notificación personal del 5 de Diciembre de 2022, argumento que no es suficiente ni asidero para rechazar la solicitud de nulidad.”*

La apoderada judicial de la parte demandante se pronunció frente al recurso en los siguientes términos:

*“El apoderado de la parte de demandada, justifica su recurso con respecto al nuevo termino otorgado por el despacho, situación que no es coherente debido a los hechos que esbozaron tal situación jurídica, al señor William García demandando, le fue notificada en debida forma la*

*demanda, así él lo reconoce a su apoderado dentro del escrito, por lo tanto, no se configura un defecto procedimental.*

*Por lo tanto, es claro, que la notificación quedo surtida por medio del correo electrónico, reafirmandose como ya se dijo con anterioridad que el demandando indico en su recurso: "El demandado William García Henao en ningún momento ha indicado que desconoció la providencia o que no se enteró de esta o de la notificación enviada por correo electrónico."*

*Es así como el apoderado del demandado sujeta su inconformidad, sobre la discrepancia en el nuevo termino otorgado por el despacho, motivo que no sustenta con argumentos jurídicos plenos de indebida notificación.*

*Por tal motivo, no es procedente que el señor juez acoja sus pretensiones, teniendo en cuenta las circunstancias legales y normativas conforme al Código General del proceso y demás normas concordantes."*

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

En el caso sub examine encontramos que el doctor JUAN JULIAN CARVAJAL ESCOBAR, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

El Artículo 135 del C.G.P Requisitos para alegar la nulidad establece: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

Y en razón a lo anterior, considera el Despacho que efectivamente fue el mismo demandado señor WILLIAM GARCÍA HENAO, quien dio lugar a la misma, pues se reitera, que, al momento de presentarse al Despacho ya se encontraba debidamente notificado, acto al cual no se le puede quitar validez, toda vez que la misma se surtió conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, es por ello, que es esa la notificación la que debe tenerse en cuenta y a partir de esa es que corre el término de traslado.

Al respecto el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia, en providencia de fecha seis (06) de mayo de 2020, radicado 68001-31-03-009-2019-

00023-01 (Rad. Int 848/2019), TEMA: Notificación por Aviso Vs Notificación personal. **La primera que se surte es la que se tiene en cuenta para el conteo del término para dar contestación a la demanda.** Reitera el concepto y trae a colación providencia proferida dentro del radicado No. 52001-2213-000-2011-00156-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez - Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*“De conformidad con lo anterior, la modalidad de enteramiento reglada por el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando se acaten las formalidades allí señaladas, es eficaz y suple la imposibilidad de practicar la notificación personal del auto admisorio, mandamiento de pago, u otra providencia de similar entidad, ya que un pensamiento en contrario, llevaría al traste la intención del legislador de consagrar y dar eficacia a dicho sistema supletorio de comunicación como forma de impulsar la etapa introductoria de la litis.*

4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aun cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.

**5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo compelia a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibídem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.**

**En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.”**

Por lo anterior, la contestación y presentación de excepciones, se torna improcedente por extemporáneas, en razón a que a juicio de este despacho el tiempo al momento de la interposición feneció, ya que, en el caso concreto, el demandado fue notificado el día 18 de noviembre, el término comienza a correr el día 23 de noviembre dos días después del recibo del correo (artículo 8 ley 2213), venciendo el día 12 de enero y la contestación fue presentada el día 25 de enero del 2023.

Por otra parte, frente a la invitación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada analizar la providencia del Consejo de Estado fallo de tutela Sentencia con radicado: 63001- 2333-000-2022-00075-01, M.P. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, se tiene que la misma no puede ser aplicada al presente caso, dado que, si bien es cierto el debate allí establecido, es frente a los términos, en la misma el Despacho accionado incurrió, en un error en el auto admisorio de la demanda en la cual le otorgaban los términos para contestar y no en un acto de notificación.

Por otra parte y respecto a la manifestación que realiza el apoderado judicial que “para el día 5 de diciembre de 2022 aun no obraba en el expediente las constancias de notificación personal más aun cuando la abogada de la parte demandante con el correo

*anteriormente enunciado adjunto memorial desde el 23 de noviembre de 2022 entregando las constancias" (adjuntando pantallazo), se le aclara que si bien es cierto se aportó dicho memorial, ni el informe, ni las constancias pudieron ser abiertas, tal como consta en el archivo 10 del proceso pag 3 y 4, razón por la cual, se indicó que, al momento en que se realizó la notificación no obraba en el expediente el informe de notificación, hecho éste que no invalida en lo absoluto la notificación electrónica realizada al demandado el 18 de noviembre.*

Ahora bien, en cuanto a la observación que la providencia recurrida fue notificada en la pestaña del mes de enero, se tiene que igualmente la notificación por estado cumplió con su finalidad, pues se dio a conocer a los sujetos procesales las decisiones del Juez, tanto así, que en el caso que nos ocupa, frente a dicha providencia, la cual indica el apoderado fue publicada en la pestaña del mes de enero, presentó el recurso objeto de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá la providencia recurrida.

Respecto al recurso de apelación tenemos que, el artículo 321. Del C.G.P establece: procedencia.

*" Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."*

Así mismo se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 7º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, y que en este caso al tratarse de un proceso verbal de primera instancia es procedente la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 C.G.P.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto interlocutorio civil No. 0247 de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, por medio del cual se rechazó la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada

**SEGUNDO: NO** dar trámite a la contestación y presentación de excepciones, por tornarse improcedente por extemporáneas.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, remítase el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
OSCAR DAVID  
**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
JUEZ

*Estado N° 028  
Del 17-02-2022*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c306f33c963ac095fb7741a315c6de1e92a4d433df01c093417b656b4ec4ab**

Documento generado en 16/02/2023 02:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**